



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-9/2023

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, Distrito de Antiguo Cuscatlán, Municipio de La Libertad Este, Departamento de La Libertad, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las nueve horas del día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, en contra de **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia, **BANCO DANVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A.** en adelante referido como "el Banco" o "el Supervisado" indistintamente, con el propósito de determinar si existe, responsabilidad respecto del incumplimiento relacionado en Informe No. IBC-DC-045/2023, de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, remitido por la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia; e Informe No. IBC-DC-216/2023, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, con sus respectivos anexos; en los cuales se detalla lo siguiente:

I. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.

1. Presunto Incumplimiento por parte del Banco al Art. 59 inciso primero de la Ley de Bancos.

Art. 59 inciso primero de la ley de Bancos:

"Art. 59.- Los bancos deberán sustentar la concesión de los financiamientos en un análisis de las respectivas solicitudes, que les permitan apreciar el riesgo de recuperación de los fondos. Para ello deberán considerar la capacidad de pago y empresarial de los solicitantes; su solvencia moral, su situación económica y financiera presente y futura, para lo cual deberán requerir obligatoriamente sus estados financieros, los cuales deberán ser auditados cuando lo requiera la ley; las garantías que, en su caso, fueren necesarias; la nómina de socios o accionistas con participación en el capital social y demás elementos e información que se considere pertinente. Además, deberán solicitar la declaración de Impuesto sobre la Renta del ejercicio o período de imposición inmediato anterior a la solicitud de financiamiento y los Estados Financieros presentados a la Administración Tributaria correspondientes a dicha





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

declaración. También podrá solicitar otros elementos que consideren necesarios. El refinanciamiento, deberá ser sustentado de la misma manera que el financiamiento. La Superintendencia del Sistema Financiero deberá normar para el fiel cumplimiento de lo dispuesto anteriormente para la calificación de los financiamientos.”.

El presunto incumplimiento se configura a partir de la revisión del expediente del cliente [REDACTED] con referencia crediticia [REDACTED], otorgado en fecha doce de julio de dos mil veintiuno, por un monto de CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$55,800.00); se identificó que en el resultado de la preevaluación de la “Fábrica de Créditos”, que éste fue aprobado por delegación (nivel 4); sin embargo, había sido rechazado anteriormente el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por presentar mala categoría de riesgo en los últimos 6 meses previos a su contratación, así como un alto nivel de endeudamiento. Posteriormente, con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, también se había rechazado su solicitud de crédito por “reglas y políticas”, ya que presentaba una mala categoría de riesgo y alto endeudamiento en los últimos seis meses, lo que generó incertidumbre sobre la capacidad de pago del deudor, ya que representaba un riesgo de recuperación de los fondos; no obstante los informes anteriores el crédito fue otorgado el día doce de julio de dos mil veintiuno.

Al hacerse dicha observación, el Banco corrigió la categoría del deudor e historial de burós de crédito y remitió un documento denominado “Facultades de aprobación”, en el cual se detallaban las facultades de delegación siguientes: a) Facultades individuales de delegaciones de crédito y b) Facultades individuales de segunda firma para el otorgamiento de créditos; sin embargo, la fecha de aprobación de dicho documento fue en agosto de dos mil veintidós, es decir, posterior a la fecha de otorgamiento del crédito y de la evaluación efectuada por esta Superintendencia.

Asimismo, remitieron el documento denominado “Informe del analista operativo- Sr. Vásquez”, el cual no se encontraba debidamente identificado y formalizado con el nombre y firma de los responsables de elaboración, revisión, aprobación, fechas, destinatarios, etc.; no encontrándose ese informe al momento de la evaluación en el expediente del deudor, proporcionado durante la visita In situ en el Banco.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

2. Presunto incumplimiento por parte del Banco al Art. 15 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022).

Art. 15 de las Normas para clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022):

*Para efectos del Art. anterior se considerarán las siguientes garantías: (...)

TIPO DE GARANTÍA	Porcentaje a considerar	
	Rangos de Categorías	Porcentaje a considerar
<i>Primeras hipotecas sobre bienes inmuebles, debidamente inscritas; sin embargo, para aquellas garantías con anotación preventiva y documentación suficiente para su inscripción, se les concede un plazo máximo de seis meses para concluir el trámite de inscripción, a partir de la fecha del otorgamiento de la garantía; y Fideicomiso de Garantía para la Adquisición de Inmuebles, administrado por el Banco Multisectorial de Inversiones. (2)</i>	De A2 a C2	70%
	D1 y D2	60%
	E	50%

El presunto incumplimiento se configuró debido a que: el Banco incumplió lo establecido en el Art. 15 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022), que señala que para los efectos de las reservas de saneamiento se consideran las garantías de "*Primeras hipotecas sobre bienes inmuebles, debidamente inscritas; sin embargo, para aquellas garantías con anotación preventiva y documentación suficiente para su inscripción, se les concede un plazo máximo de seis meses para concluir el trámite de inscripción, a partir de la fecha del otorgamiento de la garantía (...)*".

Lo anterior, debido a que, en la revisión del proceso de inscripción de garantías, en la información de garantías hipotecarias enviadas por el Banco, a través de la Central de Información de esta Superintendencia, al treinta de abril de dos mil veintidós, se identificaron 317 casos de garantías, 241 con estatus "Presentadas" y 76 en "Espera", superando los 6 meses de antigüedad establecidos como plazo máximo de inscripción, las cuales garantizan créditos según el detalle siguiente:





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

(Cifras en US\$)

Estado	No. garantías	Saldo Adeudado	Riesgo neto
E	76	2,414,641.40	1,204,511.64
P	241	16,985,718.90	11,802,905.16
Total, general	317	19,400,360.30	13,007,416.80

A continuación, se presentan, ejemplos de casos que presentan más de 6 meses de antigüedad:

No.	Nombre	No. Referencia	Fecha_otorgamiento	fecha_vencimiento	identificacion_garantia	num_registro	fecha_registro	estado	ANTIGÜEDAD MESES SSF	ANTIGÜEDAD AÑOS SSF
1										
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										

Al respecto el Banco manifestó que del análisis de las 317 garantías observadas se determinó que:

- 162 garantías- no poseen diferencia entre su riesgo neto y saldo adeudado y no están siendo consideradas dichas garantías para la estimación del riesgo neto.
- Las 155 garantías restantes, si establecen diferencia en el riesgo neto y se están considerando las garantías no inscritas para determinar su riesgo neto; sin embargo, al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el Banco identificó que 11 referencias están canceladas y 2 saneadas, estando vigentes los 142 restantes, existiendo un valor de garantías deducido indebidamente por US\$6,303.082.98, según detalle:





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

(Cifras en US\$)

Referencias	Estado crédito	Saldo adeudado	Riesgo Neto	Diferencia
155		9,574,766.05	3,181,822.55	6,392,943.50
142	Vigentes	9,302,977.84	3,050,182.47	6,252,795.37
11	Canceladas	0.00	0.00	0.00
2	Saneadas	0.00	0.00	0.00

- c) De los 142 casos en los cuales se dedujeron la garantía indebidamente, al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, existen 69 referencias que poseen la garantía inscrita, 73 aún están pendientes de inscripción, de estas últimas, 33 poseen riesgo neto calculado correctamente y 40 referencias poseen error en el cálculo de riesgo neto, de las cuales 39 poseen categoría de riesgo "A1" y la referencia No. [REDACTED] posee categoría de riesgo "E"; por la que reconocieron la reserva y remitieron el comprobante contable correspondiente por valor de US\$31,779.11.
- d) El Banco estableció que realizarían el respectivo ajuste en el proceso de cálculo de provisiones, a fin de asegurar que este no considere para la estimación de riesgo neto aquellas garantías hipotecarias que posean un estado diferente a inscrita, con una antigüedad superior a 6 meses, estableciendo como fecha de implementación el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Por lo anterior, se determinó que las garantías hipotecarias que incumplen el plazo para su inscripción, no podrán ser deducidas para efectos del cálculo del riesgo neto de los deudores, en consecuencia, se debieron constituir las reservas de saneamiento de conformidad a lo señalado por las Normas Técnicas en comento.

II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

1. Visto el contenido del Informe No. IBC-DC-045/2023, de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, remitido por la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia; e Informe No. IBC-DC-216/2023, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, proveniente del Departamento de Supervisión de Conglomerados





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

de esta Superintendencia, y la documentación anexa a los mismos; por medio de auto dictado a las nueve horas del día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y emplazar a **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A.**, informándole sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; emplazamiento que se llevó a cabo en legal forma el día treinta de agosto de dos mil veintitrés (fs. 1 al 37);

2. El Supervisado hizo uso de sus derechos de audiencia y defensa compareciendo, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, a través de los abogados Ricardo Antonio Mena Guerra, Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, todos como Apoderados Generales Judiciales de **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑA, S.A.**, por medio de su escrito de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, junto con sus respectivos anexos, entre ellos la copia certificada notarialmente del Testimonio de Escritura Matriz de Poder General Judicial, otorgado por el Banco; contestando el señalamiento realizado respecto al incumplimiento al Art. 59 de la Ley de Bancos en sentido negativo, ofreciendo prueba la documental correspondiente; y respecto al incumplimiento al Art. 15 de las Normas Técnicas (NCB-022), invocó expresamente el Art. 156 de la LPA (fs. 38 al 133);
3. Mediante auto de las nueve horas del día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, esta Superintendencia concedió intervención a los abogados Ricardo Antonio Mena Guerra, Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, en su calidad de Apoderados Generales Judiciales de **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A.**, abriendo a pruebas el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el término de **10 DÍAS HÁBILES**; asimismo, se requirió a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y otras Entidades Financieras de esta Superintendencia, que sobre la base de los estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós a **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A.**, se determinara sobre éstos, la capacidad económica del Supervisado; resolución que fue notificada en legal forma el día veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés (fs. 134 al 138);
4. Mediante el Memorándum No. IBC-DC-186/2023, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Intendencia de Bancos y Conglomerados Interina de esta





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Superintendencia, remitió el análisis de la capacidad económica del **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A.**, con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós (fs. 139 al 142);

5. Dentro del término probatorio, el abogado José Adán Lemus Valle, actuando como Apoderado General Judicial de **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A.**, compareció por medio de escrito de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, por medio del cual solicitó tener por evacuado el término probatorio, ofreciendo los respectivos argumentos de defensa para dichos efectos (fs. 143 al 145).
6. Por medio de auto dictado a las nueve horas con veinte minutos del día once de octubre de dos mil veintitrés, se admitió y agregó al expediente administrativo: a) Memorándum No. IBC-DC-186/2023, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, remitido por la Intendencia de Bancos y Conglomerados Interina de esta Superintendencia; b) escrito de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Doctor José Adán Lemus Valle, actuando como Apoderado General Judicial de **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A.**; por medio del cual solicitó tener por evacuado el término probatorio. Asimismo, en dicho auto y en vista que finalizó la etapa probatoria, se ordenó emitir la resolución final correspondiente; este auto fue notificado en legal forma el día doce de octubre de dos mil veintitrés (fs. 146 al 147).

III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

1. PRUEBA DE CARGO.

1. Informe No. IBC-DC-045/2023, de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, remitido por la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia, por medio del cual se solicita la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra de **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A.**; junto con sus respectivos anexos (fs. 1) según el siguiente detalle:
2. Informe No. IBC-DC-216/2023, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, proveniente del Departamento de Supervisión de Conglomerados de esta





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Superintendencia, y la documentación anexa a los mismos, informando del presunto incumplimiento de **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A.**, (fs. 2 al 3); junto con los siguientes anexos:

Anexo 1: Copia de carta de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, remitida a Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., respecto al nombramiento y requerimiento de información para realizar Visita de Supervisión Focalizada, suscrita por la entonces Superintendente Adjunto de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras a esa fecha, con su constancia de recibo y copia de carta de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, remitida a Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., respecto a la ampliación del alcance de visita de Supervisión Focalizada en proceso, suscrita por la Superintendente Adjunto de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras a esa fecha; (fs. 4 a 6).

Anexo 2: Informe No. DAJ-AL-489/2022, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, que contiene los resultados de la Auditoría Focalizada al Proceso de Inscripción de Garantías Hipotecarias Banco Davivienda, S.A., con referencia al treinta de abril de dos mil veintidós, (fs. 7 al 20).

Anexo 3: Presunto incumplimiento atribuido a Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., y respuesta del Banco, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós; y registro contable de ajuste, (fs. 21 al 23).

Anexo 4: Carta de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, remitida a Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., suscrita por la entonces Superintendente Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras, junto con el Anexo 1 de la misma, por medio de la cual se comunicó el resultado de la visita de supervisión focalizada al Banco.

2. PRUEBA DE DESCARGO.

BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A., por medio de escritos de fechas: trece de septiembre dos mil veintitrés y cinco de octubre de dos mil veintitrés, compareció en el





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

presente Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante sus apoderados quienes contestaron en sentido negativo con respecto al incumplimiento del Art. 59 de la Ley de Bancos, ofertando e incorporando las siguientes pruebas:

1. PRUEBA UNO: impresión de correo electrónico de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, enviado por el señor [REDACTED] de la dirección [REDACTED] y dirigido a [REDACTED] a la dirección [REDACTED] y otras direcciones; (ii) impresión de correo electrónico de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, enviado por [REDACTED] de la dirección: [REDACTED] y dirigido a al señor [REDACTED] a la dirección [REDACTED] y otras direcciones; (iii) impresión de correo electrónico de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, enviado por Banco Cuscatlán, de la dirección [REDACTED] y dirigido al señor [REDACTED] a la dirección [REDACTED] y otras direcciones, (fs. 53 al 58).
2. PRUEBA DOS: copia simple del documento denominado "Delegaciones crediticias para conglomerado financiero Davivienda", de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, (fs. 59 al 62).
3. PRUEBA TRES: (i) reporte de buró TransUnion, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, correspondiente al señor [REDACTED] (ii) "deudas y clasificación de riesgo en el sistema financiero" de la Superintendencia del Sistema Financiero, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, correspondiente al señor [REDACTED] (fs. 63 al 67).
4. PRUEBA CUATRO: estado de cuenta del crédito referencia [REDACTED], del cliente [REDACTED] hasta el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, (fs. 68 y 69).
5. PRUEBA CINCO: (i) documento denominado "Análisis de créditos hipotecarios para banca de personas", del mes de enero de dos mil veintitrés; y (ii) Apartado "03.04.01.01





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Facultades de Autorización", del Manual de Banca de Personas; (fs. 70 al 85).

6. PRUEBA SEIS: captura de pantalla de correo electrónico de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, enviado por [REDACTED], analista de Banco Davivienda Salvadoreño S.A., de la dirección [REDACTED] (ii) captura de pantalla de correo electrónico de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, enviado por [REDACTED], [REDACTED] de Banco Davivienda Salvadoreño S.A., de la dirección [REDACTED] (iii) documento explicativo de comunicaciones sobre el proceso de reconsideración del crédito; (iv) Informe de nivel de autorización IV correspondiente al señor [REDACTED], de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, elaborado por [REDACTED], analista de Banco Davivienda Salvadoreño S.A., (fs. 86 al 91).
7. PRUEBA SIETE: Apartado "03.01.04 Determinación del Nivel de Endeudamiento y Capacidad de Pago", del documento denominado "Manual de Crédito al Consumo e Hipotecario de Banca de Personas", (fs. 92 y 93).
8. PRUEBA OCHO: copia simple de comprobante de registro contable de ajuste por la cantidad de \$31,779.11, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, (fs. 94 y 95).
9. PRUEBA NUEVE: documento denominado "Descripción de cálculo de reserva no reconocida por consideración de garantías no inscritas con más de seis meses de antigüedad", elaborado por Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., (fs. 96 y 97).
10. PRUEBA DIEZ: ticket [REDACTED] ingresado para solicitar el ajuste en proceso de cálculo de provisiones (fs. 98 y 99).
11. PRUEBA ONCE: documento de requerimiento denominado "Ajuste de Garantías Hipotecarias para Estimación de Riesgo neto", de septiembre de dos mil veintidós, (fs. 100 al 105).
12. PRUEBA DOCE: impresión de correo electrónico de fecha veintiuno de septiembre de





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

dos mil veintidós, que contiene la solicitud de proceso de ajuste de cálculo de provisiones, (fs. 106 y 107).

13. PRUEBA TRECE: impresiones de correos electrónicos que contienen la certificación de ajuste de proceso cálculo de provisiones, (fs. 108 y 116).
14. PRUEBA CATORCE: impresiones de correos electrónicos que contienen la confirmación de fecha pase a producción del proceso cálculo de provisiones, (fs. 117 al 126).
15. PRUEBA QUINCE: impresión de correo electrónico de fecha cuatro de febrero de dos mil veintitrés, que contiene el pase a producción de ajuste de garantías hipotecarias, (fs. 127 y 128).
16. PRUEBA DIECISÉIS: impresión de correo electrónico de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, que contiene la confirmación de resultados satisfactorios para la validación del pase, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintitrés, (fs. 129 al 131).
17. PRUEBA DIECISIETE: capturas del registro de versión del programa, (fs. 132 y 133).

IV. ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTOS Y VALORACIÓN DE PRUEBA.

A. Argumentos del Banco.

A.1. Sobre el presunto incumplimiento del Art. 59 inciso 1º de la Ley de Bancos. Ausencia de tipicidad y falta de dominio del hecho de la infracción atribuida.

Los abogados del Banco señalaron que respecto al presunto incumplimiento al Art. 59 inciso primero de la Ley de Bancos, no es cierto que exista tal incumplimiento, por los motivos siguientes:

- (i) Hechos ocurridos y probados que demuestran que no hubo infracción del Art. 59 inciso primero de la Ley de Bancos.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Advirtió el Banco que el Art. 59 inciso primero de la Ley de Bancos establece que: "Los bancos deberán sustentar la concesión de los financiamientos en un análisis de las respectivas solicitudes, que les permitan apreciar el riesgo de recuperación de los fondos. Para ello deberán considerar la capacidad de pago y empresarial de los solicitantes; su solvencia moral, su situación económica y financiera presente y futura (...); por lo que dicha disposición manda a los Bancos a realizar un análisis que contenga, entre otros elementos, la capacidad de pago, la situación económica y financiera de los solicitantes de financiamientos, para poder determinar el riesgo de recuperación de los fondos, lo cual señalan, si fue realizado por el Banco.

También señalan que las solicitudes de crédito del señor [REDACTED] de fechas dieciocho de mayo de dos mil veintiuno y nueve de junio de dos mil veintiuno, fueron rechazadas en ese momento, ya que presentaba una mala categoría de riesgo de los últimos 6 meses y alto endeudamiento, información que había sido remitida por el Banco Cuscatlán S.A. respecto de obligaciones pendientes que tenía el cliente con dicho Banco.

Sin embargo, el señor [REDACTED] presentó a Banco Davivienda Salvadoreño S.A. los documentos con los que acreditaba que su mala categoría crediticia se debía a un error de Banco Cuscatlán S.A., al aplicarle una cuota de crédito mayor a la estipulada en la aceptación de Orden Irrevocable de Descuento (OID); lo cual comprobaba por medio de:

- a) Correo enviado por el señor [REDACTED] dirigido al Centro de Soluciones al Consumidor de Banco Cuscatlán S.A., con copia a la Defensoría del Consumidor, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, en el cual manifiesta su inconformidad con el deterioro de su calificación crediticia y solicita una pronta resolución del caso (fs. 54 y 55).
- b) Correo respuesta del Centro de Soluciones al Consumidor de Banco Cuscatlán, enviado por [REDACTED], de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, en el cual explicaban al señor [REDACTED] que estaban trabajando en la resolución de su caso (folio 56).
- c) Correo respuesta del Centro de Soluciones al Consumidor de Banco Cuscatlán, enviado por [REDACTED], de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en el cual se le





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

comunicó al señor [REDACTED] la resolución FAVORABLE a su requerimiento de Limpieza de Récord - Cargos Administrativos y Cuentas Mal Asociadas (fs. 57 y 58).

Por lo expuesto, señalan los abogados del Banco que con la prueba antes señalada, se acreditó que el señor [REDACTED] solicitó la rectificación de su información crediticia y obtuvo un resultado favorable de parte de Banco Cuscatlán S.A., de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas; de ahí que una vez presentados los documentos por parte del señor [REDACTED] al Banco, el Nivel de Delegación IV, con base a las atribuciones de delegación establecidas en la "Matriz de Delegaciones Crediticias para Conglomerado Financiero Davivienda", realizó la evaluación de la solicitud de reconsideración del caso y habiendo corroborado que la mala calificación crediticia que presentó el cliente al momento de las evaluaciones, no fue debido a un mal manejo de sus obligaciones de crédito, sino a un proceso erróneo de parte de Banco Cuscatlán, se procedió al otorgamiento del crédito solicitado.

En consecuencia, señalaron que la decisión del Banco de otorgar el crédito al señor [REDACTED] no configuró el incumplimiento del art. 59 inc. 1º de la Ley de Bancos, sino que se reconsideró y otorgó porque la información crediticia del cliente fue rectificada (ya no contaba con mala calificación) y de acuerdo con ello reunía los requisitos para la concesión de dicho crédito.

Además, señalaron que respecto a los aspectos técnicos del informe para la aprobación del crédito, entre otros datos, contiene el perfil del solicitante, fuente generadora de ingreso, estabilidad laboral, empresa para la cual trabaja, nivel de ingreso, detalle de la garantía hipotecaria, entre otros; y que el solicitante ya era cliente del Banco, desde julio de dos mil veinte, por lo que contaba con cuatro años de estabilidad laboral, adicionalmente, al momento de la aprobación el cliente ya reportaba categoría A1 en los últimos cuatro meses.

En lo que respecta al nivel de endeudamiento, en el informe de análisis del día nueve de junio, se estableció que el nivel de endeudamiento del cliente previo al otorgamiento del crédito era del 13%, y posterior al otorgamiento de éste, fue del 36%, por lo que el cliente cumplía con lo establecido en las políticas crediticias vigentes, las que establecen que el





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

solicitante puede tener un nivel de endeudamiento máximo de 60% para créditos hipotecarios, de acuerdo al Manual de Crédito al Consumo e Hipotecario de Banca de Personas "03.01.04 Determinación del Nivel de Endeudamiento y Capacidad de Pago", en el que consta el nivel de endeudamiento máximo (folio 92).

(ii) Ausencia de tipicidad de la infracción atribuida El Banco si realizó el análisis para apreciar el riesgo de recuperación de los fondos previsto en el Art. 59 inciso primero de la Ley de Bancos.

Los abogados del Banco al respecto señalaron que de conformidad con el Art. 15 de la Constitución de la República (Cn), que contiene el principio de legalidad y al Art. 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), para que proceda el incumplimiento deben concurrir tres supuestos: a) Que exista una norma jurídica que contenga una obligación susceptible de ser incumplida para que se configure como una infracción de acuerdo con los términos de la ley; b) Que la conducta sancionada corresponda a la descripción típica de la norma jurídica que se reputa incumplida; c) Que la conducta sancionada haya sido debidamente acreditada por la autoridad administrativa. Esto puede hacerse de manera indiciaria en el auto de inicio del procedimiento, pero debe establecerse con elementos de prueba conducentes en el acto administrativo que impone la respectiva sanción.

No obstante, reiteran que según lo expuesto, el Banco sí realizó el análisis de la capacidad de pago y la situación económica y financiera del señor [REDACTED] para el otorgamiento del crédito en comento. El hecho de haber reconsiderado su decisión previa de denegación del crédito del cliente se debió a la rectificación de la mala calificación de riesgo provocada por un error de Banco Cuscatlán S.A., en el reporte del récord crediticio. La rectificación de dicha calificación no estaba en manos de nuestra mandante, sino de Banco Cuscatlán S.A.

En consecuencia alegan que, hay ausencia de tipicidad de la supuesta infracción atribuida, pues nuestra mandante sí cumplió con la obligación establecida en el Art. 59 inciso primero de la Ley de Bancos, por lo que el presunto incumplimiento no corresponde a la conducta realizada por el Banco.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

(iii) El Banco no tenía el dominio del hecho sobre la rectificación del récord crediticio del cliente Eduardo Antonio Vásquez Córdova.

Señalan los abogados del Banco que de acuerdo al Art. 139 número 5, los administrados sólo podrán ser sancionados, por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa o cualquier otro título que determine la Ley; por lo que para que haya responsabilidad debe de existir dolo o culpa.

Además, que por el principio de la personalidad de las sanciones, sólo puede atribuirse responsabilidad a un sujeto por un hecho propio, es decir, a aquel que cometió la infracción. Este principio exige la individualización de la sanción, en razón de la participación del sujeto en el hecho considerado como ilícito.

En tal sentido, señalan que en el presente caso, el supuesto incumplimiento tiene su origen en la rectificación de la calificación crediticia del señor [REDACTED] la cual fue rectificada por parte de Banco Cuscatlán, S.A., pues había cometido el error de aplicarle al cliente una cuota de crédito mayor a la estipulada en la aceptación de Orden Irrevocable de Descuento (OID) de su crédito con dicha entidad financiera.

A.2. Sobre el presunto incumplimiento al Art. 15 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir Reservas de Saneamiento (NCB-022).

Señalaron los abogados del Banco que el Art. 156 de la LPA, establece que si se ha iniciado un procedimiento sancionador, y el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda; pero esta circunstancia será considerada una atenuante para la determinación de la sanción, cuando ésta tenga carácter pecuniario, y se podrán aplicar reducciones de hasta una cuarta parte de su importe; por lo que conforme al presente incumplimiento los abogados con expresas instrucciones del Banco, aceptan los hechos imputados reconocen expresamente la responsabilidad exclusivamente sobre el presunto incumplimiento de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir Reservas de Saneamiento (NCB-022); lo anterior, a efectos de que se considere una atenuante en la decisión que se haya de tomar.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

En ese sentido, como atenuantes señalaron que se realizaron las siguientes acciones:

El Banco hizo un análisis de los 317 casos de las garantías observadas dentro del proceso de supervisión realizado por esta Superintendencia, en el cual se especificó que al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el monto de provisión no reconocido por estos casos asciende a US\$31,779.11; por lo que considerando que el monto total de provisiones de la cartera de préstamos del Banco a esa misma fecha, asciende a US\$59,990,367.36, implica que el monto de provisión no reconocido corresponde al 0.053% del total de provisiones de cartera, lo cual es inmaterial y cuenta con una ínfima trascendencia. Sin embargo, el día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós el Banco, procedió a registrar contablemente el ajuste por US\$31,779.11, adjuntando el respectivo comprobante contable y descripción de cálculo en el que se determinó ajuste por \$31,779.11, (fs. 94 y 96).

Adicionalmente, señalaron que el Banco realizó el ajuste al proceso de cálculo de provisiones, a fin de asegurar que este no considere para la estimación del riesgo neto aquellas garantías hipotecarias que posean un estado diferente a "inscrita" con una antigüedad superior a seis meses; iniciando dicho proceso el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós y finalizó con la puesta en producción del ajuste el día cuatro de febrero de dos mil veintitrés.

En tal sentido, solicitaron que se considere como atenuante la inmaterialidad del impacto en reservas, la inexistencia de riesgo o afectación y la corrección efectuada en sistemas, adecuando el ejercicio de la potestad sancionadora al principio de proporcionalidad, valorando sus argumentos y eligiendo la alternativa menos gravosa para el Banco.

B. Análisis de los argumentos del Banco y decisión de esta Superintendencia.

Previo a realizar valoraciones con respecto de las presuntas infracciones llevadas a cabo por el Supervisado, la Suscrita Superintendente tiene a bien enfatizar en que el Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, no puede ser efectivo si sus disposiciones no cuentan con un elemento coercitivo, siendo así que, no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema financiero, el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. En dicho sentido, vale la pena traer a cuenta que, a esta





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Superintendencia se le confirió el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para dichos efectos.

Asimismo, conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En el anterior sentido, el Art. 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados, por incumplimiento de dicha Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, se abarca tanto a otras leyes, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia para tipificar la infracción que se le atribuye a **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A.**, ya que en los literales a) y b) de la disposición en comento, remite a otras leyes y Normas Técnicas que por contener obligaciones de carácter financiero, resulte aplicables a los sujetos supervisados, tal es el caso de la Ley de Bancos y las Normas Técnicas (NCB-022).

En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución de la República, esta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria (Art. 14 de la Constitución de la República), establecidos en los Arts.: 4 literal i), 19 literal g), 43, 44 y siguientes, de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

En el presente contexto, corresponde valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, y determinar si, en efecto, **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A.**, es responsable de los incumplimientos que se le atribuyen. Las valoraciones referidas, serán efectuadas de conformidad con el marco legal vigente y aplicable a las infracciones objeto de análisis, así como también, en los elementos probatorios de cargo, los cuales, constan en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Cabe resaltar que el presunto incumplimiento, fue evidenciado en el ejercicio propio de las facultades y atribuciones legales de esta Superintendencia, contenidas en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, específicamente, como resultado de la revisión contenida en el Informe No. IBC-DC-045/2023, de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, remitido por la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia y el Informe No. IBC-DC-216/2023, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, (fs. 1 al 32).

Ahora bien, respecto a los argumentos presentados por el Banco dentro del presente procedimiento sancionador, se hacen las siguientes consideraciones:

B.1. Sobre el presunto incumplimiento del Art. 59 inciso 1º de la Ley de Bancos. Ausencia de tipicidad y falta de dominio del hecho de la infracción atribuida.

En principio es importante señalar que la jurisprudencia contencioso administrativo ha expresado que: *"el principio de tipicidad (lex certa), vertiente material del principio de legalidad, impone el mandato de plasmar explícitamente en la norma los actos u omisiones constitutivos de un ilícito administrativo y de sus consecuencias represivas. La tipificación sólo es suficiente cuando, en definitiva, responde a las exigencias de la seguridad jurídica [...] no en la certeza absoluta [sino] en la [predicción] razonable de los elementos o características definidoras del acto u omisión acreedor de una sanción. Esto debe ser así, puesto que para que el principio de tipicidad sea colmado no basta con que la ley aluda simplemente a la infracción, ya que el tipo ha de resultar suficiente, es decir, que ha de contener una descripción de sus elementos esenciales"*¹.

Además, en cuanto al Principio de Tipicidad la Sala de lo Constitucional ha establecido,² respecto a este principio, lo siguiente *"(...) resulta imperioso que los principios constitutivos del derecho penal también sean aplicables al derecho administrativo sancionador, con los matices que exige la materia (...). Pues bien, uno de esos principios (...) es el principio de*

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 21 de octubre de 2009, Proceso N° 281-C-2002.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Referencia 48-2010 de las quince horas del cinco de septiembre de dos mil dieciséis.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

tipicidad, determinación, taxatividad o certeza (...) esta Sala en su sentencia de 25-XI-2011, Amparo 150-2009, reiteró la exigencia de que "en el ámbito administrativo sancionador [...] sea la ley la que defina exhaustivamente las conductas objeto de infracciones administrativas, las sanciones o medidas de seguridad a imponer, o al menos establezca una regulación esencial acerca de los elementos que determinan cuáles son las conductas administrativamente punibles y qué sanciones se pueden aplicar, pues tales criterios, en la mayoría de los casos, son supuestos de limitación o restricción de derechos fundamentales. Así, la obligación de predeterminar normativamente los supuestos de hecho que se desean castigar y sus correspondientes sanciones persigue la finalidad de erradicar todo abuso o extralimitación en el ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades administrativas"

En ese contexto surge el mandato de tipificación legal, categoría jurídica con arraigo en el principio de legalidad, que ha sido conocida, simple y tradicionalmente, como tipicidad, el que coincide con el principio de taxatividad, cuyos objetivos estriban en proteger la seguridad – certeza– jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la aplicación del Derecho.

De manera concreta, tal mandato consiste en la exigencia de que los textos en que se manifiestan las normas sancionadoras describan con suficiente precisión las conductas que se amenazan con una sanción, así como estas mismas sanciones. La tipicidad no constituye sólo un mandato para el legislador, pues su eficacia no se limita al momento de legislar infracciones y sanciones, la función de garantía que está llamada a desempeñar el tipo de infracción se cumple, en términos generales, cuando la previsión normativa permite una predicción razonable del ilícito y de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada la conducta que la norma, considera como ilícita; esto es, puede considerarse suficiente la tipificación cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra.

Por lo que partimos que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, la Ley debe definir exhaustivamente las conductas objeto de infracciones administrativas, las sanciones o medidas de seguridad a imponer o, al menos, establecer una regulación esencial acerca de los elementos que determinan cuáles son las conductas administrativamente punibles y qué





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

sanciones se pueden aplicar, por considerarse que éstas, en la mayoría de los casos, son supuestos de limitación o restricción de derechos fundamentales.

Además de lo anterior, es fundamental tener presente el principio de tipicidad, el cual se refiere a la concordancia entre la conducta realizada por el presunto infractor de la normativa legal y los elementos descriptivos de una determinada figura infractora. En otras palabras, al aplicar este principio, la Administración, en el ejercicio de su facultad sancionadora, está estrictamente limitada a los tipos de infracciones establecidos legalmente. Esto implica que no puede sancionar conductas que no estén contempladas en las normas que las tipifican, ni imponer sanciones que no se ajusten a lo establecido legalmente y que no se correspondan con la descripción detallada en la Ley.

En ese sentido, el realizarse un juicio de tipicidad íntegro, se configura la llamada conducta típica, categoría jurídica que se refiere al comportamiento dotado de una identidad entre sus componentes fácticos con los descritos en abstracto por la norma jurídica sancionadora, es decir, la homogeneidad del hecho real con los elementos normativos que fundamentan el contenido material del injusto. Ahora bien, el juicio de tipicidad debe contemplar, de igual forma, el título de imputación bajo el cual ha obrado el supuesto infractor de la norma jurídica. Los títulos de imputación de la responsabilidad se reducen al dolo, que no es más que la comisión voluntaria de la infracción administrativa —realización volitiva de los componentes fácticos descritos del tipo— y a la culpa, esta última, concebida como la comisión negligente o involuntaria de la infracción —inobservancia al deber general de cuidado—.

Al analizar los argumentos del Banco, respecto al presunto incumplimiento al Art. 59 de la Ley de Bancos, por presuntamente otorgar un crédito al señor Eduardo Antonio Vásquez Córdova, quien presentaba mal récord crediticio; con la prueba documental presentada por el Banco y sus argumentos se prueba que el crédito otorgado se hizo en razón de la rectificación de la información crediticia, la cual había sido erróneamente consignada por Banco Cuscatlán, S.A., quien había aplicado una cuota de crédito mayor a la estipulada en la aceptación de Orden Irrevocable de Descuento (OID), lo que afectaba su récord crediticio reflejando erróneamente su mala calificación (fs. 53 al 69).





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

En tal sentido, al hacer la rectificación por parte de Banco Cuscatlán, S.A., se obtuvo un resultado favorable en el récord del cliente y se realizó la evaluación de la solicitud de reconsideración del caso, habiendo corroborado que la mala calificación crediticia, que presentó el cliente al momento de las evaluaciones no fue debido a un mal manejo de sus obligaciones de crédito, sino a un proceso erróneo de parte de Banco Cuscatlán, por lo que se procedió al otorgamiento del crédito solicitado.

Por todo lo expuesto, esta Superintendencia considera que para el presente caso, la conducta presuntamente infractora no puede ser reprochable o determinarse incumplida por BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A., ya que no se adecua al tipo legal determinado en el Art. 59 de la Ley de Bancos, por haberse configurado por un error en la clasificación del récord crediticio del cliente por el cobro de una cuota mayor por Banco Cuscatlán, S.A, no imputable a Davivienda por lo que se considera que respecto de este incumplimiento no hay responsabilidad administrativa para el mismo.

B.2. Sobre el presunto incumplimiento al Art. 15 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir Reservas de Saneamiento (NCB-022).

Respecto al incumplimiento por parte del Banco al Art. 15 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022), los abogados del Banco expusieron que invocaban expresamente lo dispuesto por el Art. 156 de la LPA, en el sentido que aceptan los hechos imputados reconocen expresamente la responsabilidad exclusivamente sobre este incumplimiento, a efectos de que se considere una atenuante en la decisión que se tome por parte de esta Superintendencia.

Además, señalaron que como acciones para subsanar el Banco hizo un análisis de los 317 casos de las garantías observadas dentro del proceso de supervisión realizado por esta Superintendencia, y considerando que el monto total de provisiones de la cartera de préstamos del Banco a esa misma fecha ascendía a US\$59,990,367.36, implica que el monto de provisión no reconocido corresponde al 0.053% del total de provisiones de cartera, lo cual es inmaterial y cuenta con una ínfima trascendencia, pero el día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós el Banco procedió a registrar contablemente el ajuste por US\$31,779.11





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

adjuntando el respectivo comprobante contable y descripción de cálculo en el que se determinó ajuste por \$31,779.11, (fs. 94 y 96).

Además, señalaron que el Banco realizó el ajuste al proceso de cálculo de provisiones a fin de asegurar que este no considere para la estimación del riesgo neto aquellas garantías hipotecarias que posean un estado diferente a "inscrita" con una antigüedad superior a seis meses; iniciando dicho proceso el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós y finalizó con la puesta en producción del ajuste el día cuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Al respecto, será dentro de la determinación de la conducta infractora que se valoren todos los elementos que señala el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; tomándose en cuenta además respecto al efecto disuasivo y a la duración de la conducta infractora, que el Banco realizó las acciones para corregir la conducta reprochada por esta Superintendencia.

V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

De conformidad con el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: a) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; b) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; c) la





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

duración de la conducta infractora; d) la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

La potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad debiendo vigilar que las entidades supervisadas den estricto cumplimiento a lo señalado por las leyes y la normativa técnica correspondientes, lo cual tiene como resultado el buen funcionamiento del sistema financiero; y, por tanto, la protección de los derechos de los usuarios y de tener acceso a los servicios dentro de un ambiente justo y equitativo.

Sobre el particular, es importante hacer una breve reseña de lo que debemos comprender por el principio de proporcionalidad de la sanción, tal principio a la presente fecha ya se encuentra definido legalmente en el Art. 139 N.º 7 de la LPA así:

"(...) en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas"; dicho principio impone a la Administración Pública que sus actuaciones deben ser aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos.

Como condición de precedencia del test de proporcionalidad debe establecerse la finalidad que busca la sanción sujeta a análisis, en tal sentido, una vez que se identifica el fin constitucionalmente legítimo de la sanción, debe enjuiciarse su idoneidad. Basta que la medida impugnada fomente de alguna manera el fin inmediato que persigue para estimar satisfecho el juicio de idoneidad.





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

Luego, debe analizarse su necesidad, que implica comprobar si la sanción era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido, que entre todas las medidas alternativas que tuviera mayor o igual idoneidad para contribuir a la realización del fin perseguido.

Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto implica determinar si la importancia de la realización del fin mediato perseguido por la medida justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente.

En ese sentido, se advierte que la falta de cumplimiento al Art. 15 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022), contrario a los argumentos de la defensa dicho incumplimiento resulta de especial relevancia, puesto que, se evidenció al revisar el proceso de inscripción de garantías, en la información de garantías hipotecarias enviadas por el Banco a través de la Central de Información de esta Superintendencia al treinta de abril de dos mil veintidós, identificando garantías que superaban los seis meses de antigüedad establecido en los plazos máximos de inscripción, incumplió efectivamente lo dispuesto por la norma legal mencionado pudiendo afectar los registros que al efecto lleva el Banco; lo cual es fundamental para el cumplimiento de las obligaciones de las Entidades Financieras que conforman el Sistema Financiero.

Respecto al efecto disuasivo y a la duración de la conducta infractora, el Banco notificó que acató la instrucción realizada por esta Superintendencia presentado la documentación correspondiente al proceso del cálculo de provisiones, así como las correcciones a fin de adecuar sus actividades a lo señalado en el Art. 15 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022). Asimismo, debe destacarse que al aceptar su responsabilidad en la infracción de conformidad con lo establecido en el Art. 156 de la LPA, en las presentes diligencias se ponderara como atenuante para los efectos establecido en dicha disposición.

Por otra parte, en cuanto a la reincidencia, debe destacarse que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo referencia 9-2021, se pronunció con respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

persecución, *ne bis in ídem*, razón por la cual, la suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.

Finalmente, en cuanto a la capacidad económica del Banco, la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia, mediante Memorandum N° IBC-DC-186/2023, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, realizó análisis de capacidad económica del **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A.**, determinando mediante el mismo, que con referencia al día treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, éste presentó un patrimonio que ascendía a **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$341,119,700.00)** (fs. 138 al 141).

Después de considerar todos los aspectos mencionados anteriormente, se concluyó:

1. Que el BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A. no tiene responsabilidad administrativa sobre el presunto incumplimiento del Artículo 59, inciso primero de la Ley de Bancos; y
2. Que el BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A., si es responsable administrativamente por el incumplimiento del Artículo 15 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022). En consecuencia, procede imponer una multa de **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$34,111.97) equivalente al 0.01% de su patrimonio**, sin embargo; al haber invocado el Banco expresamente el artículo 156 de la LPA, reconociendo el incumplimiento; se considera procedente aplicar de conformidad al Art. 156 de la LPA, un atenuante que reducirá el monto de la sanción a imponer en una segunda parte.

En este contexto, es importante dejar constancia que la determinación de la cuantía de la multa se realizó también tras un exhaustivo análisis de la capacidad financiera de la entidad de conformidad al artículo 50 de la LSRSF. Este análisis consideró varios aspectos, como la capacidad de pago, el impacto económico de la infracción, los costos asociados a la





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

corrección del incumplimiento y los precedentes establecidos en casos similares. Se concluyó que el monto de la multa es adecuado y proporcional para garantizar el cumplimiento de la normativa administrativa infringida por el Banco; además, se ha procurado evitar imponer una carga excesiva al infractor, al tiempo que se busca actuar como un eficaz mecanismo de disuasión para futuras infracciones.

Por último, es relevante mencionar que la determinación de la multa se fundamentó en un análisis de todos los elementos de la dosimetría punitiva contenidos en el Art. 50 de la LSRSF; el cual abarcó y consideró la intencionalidad del infractor, el alcance del daño ocasionado, la posibilidad de reincidencia y cualquier circunstancia que pudiera atenuar o agravar la falta; a fin de que la sanción impuesta sea equitativa y proporcional a la normativa violada, incluyendo la consideración de la aceptación de los hechos como un factor atenuante de la conducta infractora del Banco.

POR TANTO, sobre la base de los anteriores considerandos y con fundamento en los Arts. 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República; 19 literal g), 43, 44 literales a) y b), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y; 154 y 156 de la LPA; **RESUELVE**:

1. **NO DETERMINAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** para la sociedad **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A.**, por el incumplimiento al Art. 59 inciso primero de la Ley de Bancos, ya que se comprobó que del expediente del cliente [REDACTED], con referencia crediticia No. [REDACTED], otorgado en fecha doce de julio de dos mil veintiuno, por un monto de CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$55,800.00); el cual había sido rechazado anteriormente el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno por presentar mala categoría de riesgo en los últimos 6 meses previos a su contratación, se debió a un error imputable al Banco Cuscatlán, S.A., al aplicarle una cuota de crédito mayor a la estipulada en la aceptación de Orden Irrevocable de Descuento (OID).
2. Determinar que **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A.**, es responsable administrativamente del incumplimiento a lo establecido en el Art. 15 de las Normas





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022); ya que en la revisión del proceso de inscripción de garantías, en la información de garantías hipotecarias enviadas por el Banco a través de la Central de Información de esta Superintendencia al día treinta de abril de dos mil veintidós, se identificaron 317 casos de garantías, 241 con estatus "Presentadas" y 76 en "Espera", superando los 6 meses de antigüedad establecidos como plazo máximo de inscripción; en consecuencia, se le sanciona con una **MULTA de DIESIETE MIL CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (US\$17,055.98);**

3. Hágase del conocimiento de **BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, S.A.**, la presente resolución para los efectos legales consiguientes, así como que la misma es objeto de Recurso de Reconsideración, el cual es potestativo, y de Apelación, el cual es preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la LPA. El primero de los recursos se presenta y dirige al Superintendente del Sistema Financiero, en un plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación, y el segundo se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE.



Evelyn Marisol Gracias
Superintendente del Sistema Financiero

AJ01
NLGM
7795